



Página web: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa electoral 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumuladas), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio del 2019, a las 15h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: un escrito original en una foja suscrito por el doctor Richard González Dávila, abogado defensor del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de julio de 2019, las 11h59.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 30 de junio del 2019, a las 15h20, este juzgador, mediante sentencia, resolvió *“negar la acción de queja interpuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba”*.

1.2 El día 01 de julio de 2019 se notificó con el contenido de la antedicha sentencia al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en las direcciones electrónicas: fla@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (f. 911 vuelta).

1.3. El día 03 de julio de 2019, a las 11h59, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito del doctor Juan Francisco Herrera Arauz a través de su abogado defensor Richard González Dávila, en el que solicita: *“se amplíe la Sentencia respecto del numeral 1 del artículo 270 (...)”* (f. 913).

1.4. El día 03 de julio de 2019, a las 12h55, se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho, el escrito antes referido del doctor Juan Francisco Herrera Arauz (f. 914).

2. ANALISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.



2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."*

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*.

Por lo tanto, corresponde a este juzgador que dictó la sentencia en primera instancia, atender y resolver la solicitud de ampliación propuesta por el accionante.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, fue parte procesal dentro de la causa No. **058-2019-TCE**, **059-2019-TCE** y **060-2019-TCE (ACUMULADA)** por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de ampliación de la sentencia dictada dentro de la antedicha causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: *"(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia"*.

La sentencia fue dictada por este juzgador el 30 de junio del 2019, a las 15h20, notificada al doctor Juan Francisco Herrera Arauz el 01 de julio de 2019 en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com y el recurso horizontal fue interpuesto el 03 de julio 2019, de conformidad a la razón de la secretaria relatora de este Despacho (f.914); en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.



3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

La Acción de Queja fue presentada por las causales previstas en los artículos 1 y 3 del artículo 270. Al respecto, solicito se amplíe la Sentencia respecto del numeral 1 del artículo 270 que determina:

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral o los servidores públicos de la administración electoral;
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

La sentencia al respecto no señala nada. Acusamos la infracción a los reglamentos y resoluciones por parte de los consejeros denunciados y la prueba es la misma Sentencia que el Tribunal Contencioso Electoral dictó dentro del caso No. 049-2019-TCE.

Además, sírvase aclarar en la Sentencia ¿Cuáles eran los requisitos que el compareciente incumplió para no ser calificado como proveedor de publicidad electoral por parte del Consejo Nacional Electoral? Conforme dispone la parte dispositiva de la Sentencia 49-2019-TCE.

La Sentencia no justifica ¿Cómo no se constituye una infracción a los Reglamento (sic) si el Pleno del TCE así lo declaró en el Caso 049-2019-TCE? ¿El espíritu de cuerpo es una característica del antiformalismo?

Sírvase aclarar y ampliar su Sentencia en los términos solicitados.

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o



contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Mientras que el recurso horizontal de ampliación “se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”.

En la presente causa, para dictar la sentencia, este juzgador analizó el expediente íntegro de la causa; toda la documentación presentada por el accionante, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com; así como las contestaciones que dieron los ingenieros Diana Atamaint, José Ricardo Cabrera y Esthela Acero, en sus calidades de presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral.

De igual manera, la sentencia adoptada dentro de la causa 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumulada) contiene la mención y análisis sucesivo de los puntos sobre los que versa la Acción de Queja, incluyendo las consideraciones de los fundamentos de hecho y de derecho para conocer de manera ordenada, cronológica y coherente que permita llegar a la verdad jurídica objetiva que, a su vez, permitió formar a este juzgador la convicción en el pronunciamiento jurisdiccional.

Asimismo, en la sentencia que nos ocupa, se señala que se han aplicado las normas de procedimiento legal determinadas en el ordenamiento jurídico electoral para la acción de queja. El punto 4 de la sentencia hace referencia a la “*Argumentación Jurídica del Tribunal*” en la que se desarrolla de manera clara y precisa el alcance de la decisión contenida en la sentencia No. 049-2019-TCE.

Consecuentemente, no es procedente que este juzgador amplíe las cuestiones que solicita el peticionario en su escrito, dado que la antedicha sentencia por sí misma es congruente, motivada en forma suficiente, es una sentencia objetiva, material y razonablemente justa dado los fundamentos de hecho y de derecho que constan en el expediente electoral; por lo cual, este juez ha garantizado el debido proceso, permitiendo entregar las razones jurídicas que llevaron a adoptar la decisión de 30 de junio de 2019.

Por estas consideraciones, y guardando concordancia con la sentencia emitida en primera instancia dentro del presente caso, es que este juzgador ha expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión de 30 de junio de 2019, las 15h20; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de aclaración o de ampliación.



5. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Negar el pedido de ampliación y aclaración solicitado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, a través de su abogado defensor Richard González Dávila.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- 2.1 Al recurrente, en las direcciones electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com
- 2.2 A la Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec, silviotamba@cne.gob.ec; y, angelrosales@cne.gob.ec
- 2.3 A la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamptzar e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec y gandycardenas@cne.gob.ec

TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



